

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/045/2020

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/016/2020

SENTENCIA: RA/045/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, catorce de octubre de dos mil veinte.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/016/2020, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** Primer Síndico y Representante Legal del R. Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila y el Director General de Seguridad Ciudadana de dicho municipio, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de enero de dos mil veinte, pronunciada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente *****.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha treinta de enero de dos mil veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Procedió el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ***** , en contra del **Republicano Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila**, y la **Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Pedro, Coahuila**, perteneciente al **Republicano Ayuntamiento**, y la **Presidencia**

Municipal de San Pedro, Coahuila, en términos del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 3,11,12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

SEGUNDO. Se **declara la nulidad lisa y llana** de la reducción a la remuneración ordinaria de los actores, y en consecuencia, **el Republicano Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila de Zaragoza, deberá pagar las cantidades determinadas en la presente sentencia em concepto de diferencia salarial y vacaciones.**

TERCERO. El **Republicano Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila de Zaragoza**, en su carácter de máximo órgano municipal, deberá de dar cumplimiento a lo ordenando en el presente fallo, en términos precisados en el considerando SEXTO, dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese [...]

SEGUNDO. Inconforme ***** en su carácter de Primer Sindico y Representante Legal del R. Ayuntamiento de San Pedro Coahuila, y Director General de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Coahuila respectivamente, la recurrieron en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha cinco de marzo del dos mil veinte, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 95 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, ***** en su carácter de Primer Sindico y Representante Legal del R. Ayuntamiento de San Pedro Coahuila, y Director General de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Coahuila, interpusieron el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS

Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio contencioso administrativo promovida por *********, en contra de los actos de la Presidencia Municipal de San Pedro, Coahuila, el R. Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila y Dirección General de Seguridad Pública municipal de la ciudad de San Pedro, Coahuila.

b) Mediante auto de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se registró la demanda a que se refiere el inciso anterior bajo el número estadístico *********, ante la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, ordenándose emplazar a las demandadas, y mediante auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve designa a ********* como representante en común.

c) Con fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se recibió la contestación a la demanda por parte de ********* en su carácter de Primer Sindico y Representante Legal del R. Ayuntamiento de San Pedro Coahuila y ********* y Director General de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Coahuila respectivamente, en su argumento estiman que existe la excepción de improcedencia pues no han sido cesados de sus puestos, así como la falta de acción y de derecho, admitiéndose su contestación mediante auto de fecha diez de abril de dos mil

diecinueve y ordenándose dar vista a la parte actora de su escrito de contestación.

d) mediante escrito recibido en Oficialía común de partes de este Tribunal en fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora por desahogo la vista de la contestación a la demanda.

e) Mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve se tuvo por rindiendo la documental vía informe por parte del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

f) El día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por celebrando la audiencia de desahogo de pruebas, se concede el plazo a las partes para que rindan sus alegatos por escrito, sin que las partes lo hicieran.

g) Con fecha de treinta de enero de dos mil veinte se emitió la sentencia definitiva en donde se declaró la nulidad lisa y llana de la reducción de la remuneración ordinaria de los actores.

h) Mediante escrito de fecha veintisiete de febrero dos mil veinte ***** en su carácter de Primer Sindico y Representante Legal del R. Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, y Director General de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro, Coahuila, respectivamente interpusieron el recurso de apelación en conta de la sentencia ya antes mencionada, admitiéndose mediante auto de fecha cinco de marzo de dos mil veinte.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar inoperantes e

infundados, los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, con base a las siguientes consideraciones:

Señalan los apelantes que la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, actuó de manera incorrecta al dictar una sentencia en la cual ordena a su representado el pago de diversas prestaciones, derivadas del acto impugnado, el cual es a todas luces inconstitucional, sencillamente porque en materia laboral burocrática no existe la rescisión, ni la declaratoria de causal de rescisión laboral y como consecuencia, el reembolso de las cantidades descontadas que reclaman los actores, debió de haber resultado improcedente.

Refieren que la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila, no tomó en cuenta lo señalado en la contestación de la demanda, en el sentido de indicar que los actores carecían de acción y derecho para reclamar la indemnización por rescisión de la relación laboral por causa imputable a la parte patronal, en virtud que ni el artículo 123 apartado "B" Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordenamiento legal que rige las relaciones entre las entidades públicas municipales, sus policías, ni el Código Municipal para el Estado de Coahuila, contempla la acción de rescisión de la relación laboral por causas imputables a la parte, debiéndose destacar que el artículo 123 apartado "B" Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el último de los preceptos citados, se establece que la única acción que se otorga a los miembros de las instituciones policiales en caso de cese injustificado, es la indemnización, y en virtud que jamás han sido cesados como lo reconocen los actores en su demanda,

hace improcedente su reclamo, y que se negó lisa y llanamente que los actores hayan sido cesados o despedidos de su trabajo, ni han dado motivo a ninguna causal de rescisión.

Además, señala que tampoco se analizó la excepción opuesta en la contestación de demanda y que fue la de obscuridad de la demanda, en virtud que los actores nunca precisaron en qué período supuestamente se les redujo el salario, ni el monto, dejando en total estado de indefensión a su representada.

Que le correspondía a los actores acreditar el acto impugnado, ya que su representada negó la inexistencia lisa y llana del mismo, pero es el caso que al no haber acto reclamado dada la naturaleza de la acción ejercitada, lo procedente era absolver a su representada, pues de lo contrario obligaría a los actores a que acreditaran hechos negativos, lo cual es imposible, ya que no podrían acreditar situaciones que no están contempladas en la ley, como es la rescisión de la relación de trabajo en materia burocrática y sus consecuencias, sucediendo lo mismo con la reducción de salario.

Agregan que los accionantes nunca acreditaron que se les hubiera realizado un procedimiento administrativo, en el cual existiera una resolución que diera origen a la acción que ejercitaron los mismos y como consecuencia los facultara para hacer el reclamo y exigir las prestaciones indicadas en su contestación de demanda.

Como se señaló al principio de este considerando lo expuesto por los apelantes resulta infundado, en primer término como se advierte de la sentencia que nos ocupa, específicamente en la foja treinta y dos, la Sala de origen

determinó la improcedencia respecto de la declaratoria de actualización e la causal de rescisión del vínculo entre los accionantes y el Republicano Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, causal pretendida en la demanda, en virtud de que dicha figura no se encuentra prevista para dichos trabajadores, al no encontrarse regulada en Código Municipal para el Estado de Coahuila y por no aplicar para ellos lo dispuesto en el artículo 123 apartado B de la Constitución.

De lo que se advierte que resulta inoperante¹ y por lo tanto infundado que la Primer Sala Unitaria, no haya tomado en cuenta lo señalado en la contestación de la demanda, respecto a no indicar que los actores carecían de acción y derecho para reclamar la indemnización por rescisión de la relación laboral por causa imputable a la parte patronal, toda vez que como se advierte de lo descrito en el párrafo anterior, y como de lo señalado en la foja 34² de la sentencia, se les hizo saber a los demandantes que no era procedente reclamar la causal de rescisión y que igualmente era improcedente el reclamo por concepto de indemnización de diversas prestaciones expresas en dicha sentencia (fojas 32, 33 y 34).

¹ Época: Décima Época Registro: 2008226 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14, Enero de 2015, Tomo II Materia(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Página: 1605

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

² [...]En ese orden de ideas, al ser improcedente la rescisión del vínculo laboral por causas imputables al patrón equiparado, deviene igualmente improcedente el reclamo por noventa días de salario en concepto de indemnización y salarios vencidos hecho por los demandantes. [...]

Por lo que respecta a la negativa lisa y llana del acto impugnado, dentro de la sentencia se determinó que tanto del escrito de demanda y de las pruebas ofrecidas, no se advierte la existencia de un motivo que justifique la reducción del salario a los accionantes, toda vez que las disminuciones que les fueron hechas a su salario sí quedaron demostradas, pues los actores acreditaron con los recibos de nómina aportados dentro de la presente causa, el sueldo que percibían y posteriormente el sueldo que les estaban pagando, siendo este menor a aquel, quedando desvirtuada la negativa lisa y llana respecto de la no reducción al salario.

Además, que la autoridad demandada en su contestación se limitó a establecer que los accionantes no fueron cesados de sus labores, cuestión que no formó parte de la litis, al igual que tampoco era parte de esta, si existía algún procedimiento que les permitiera ejercer acciones, pues los demandantes señalaron que sin motivo alguno se les redujo su salario, situación esta última que sí quedó demostrada dentro del procedimiento contencioso administrativo *****.

En ese orden de ideas, ante lo inoperante e infundado de los agravios expuestos por los apelantes, se determina confirmar la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del procedimiento contencioso administrativo *****.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma**, la resolución emitida dentro del expediente *********, de fecha treinta de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/016/2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada



MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/016/2020, interpuesto por ***** Primer Sindico y Representante Legal y ***** Director General de Seguridad Ciudadana respectivamente, del Republicano Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, en contra de la resolución dictada en el expediente ***** , radicado en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.